Materia : Contencioso-Administrativo Recurrente(s) : Kettle Sánchez & Co., C. por A.

Abogado(s) : Dr. Luis Scheker. **Recurrido(s)** : Estado Dominicano.

Abogado(s):
Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 1998, años 155º de la Independencia y 136º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Kettle, Sánchez & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1980, suscrito por el Dr. Luis Scheker, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1984, mediante la cual declara el defecto del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 18 de agosto de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 21 de julio de 1978, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 438, cuyo dispositivo es el siquiente: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Kettle, Sánchez & Co. C. por A., de fecha 18 de septiembre de 1975, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica, la señalada resolución, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes de las sumas de RD\$30,000.00 RD\$23,879.73 y RD\$3,400.00 por concepto de "Gastos sin comprobantes", "depreciación excesiva" y "sueldos directivos considerados excesivos", respectivamente, en el ejercicio de 1971; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 180-75 de fecha 18 de septiembre de 1975, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Kettle, Sánchez & Co. C. por A., contra la resolución No. 438-78 de fecha 21 de julio de 1978 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el aludido recurso por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, la aludida resolución, por haberse hecho una correcta aplicación del derecho fiscal";

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia recurrida del 29 de noviembre de 1979, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas presentadas; Segundo Medio: incorrecta aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, que por su vinculación se reúnen para su análisis, la recurrente expresa que en la sentencia recurrida no se ponderaron las pruebas presentadas ni tampoco los argumentos expuestos en cada una de las impugnaciones relativas a "sueldo por no prestación de servicios" y "reservas para cuentas incobrables" y que dicha sentencia se encuentra apoyada en argumentos sin ilación que escapan al más ligero análisis y que no se ponderaron las razones de peso presentadas con detalles para cada uno de dichos conceptos impugnados por lo que se efectuó una mala aplicación de las disposiciones legales ya que dichos conceptos son deducibles al tenor de los artículos 15 y 52 (i) de la Ley No. 5911 del Impuesto Sobre la Renta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo se limita a exponer una serie de consideraciones generales sin efectuar un análisis pormenorizado ni ponderado de los argumentos y documentos presentados por la recurrente con relación a las impugnaciones discutidas en su recurso contencioso-administrativo, por lo que resulta evidente que dicha sentencia carece de motivos y de base legal, puesto que no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada y en consecuencia la misma debe ser casada;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 29 de

noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.